

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 65788

Ref. Expediente N° NC2021/0001224

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 66550 del 30 de octubre de 2023, la Superintendente de Industria y Comercio concedió patente de invención para la creación denominada “DERIVADOS DE 1,1-DIOXO-2,6-TIADIAZIN-3-CARBOXAMIDA MODULADORES DEL RECEPTOR NICOTÍNICO ALFA-7” a favor de la sociedad RICHTER GEDEON NYRT, debido a que la solicitud cumplió con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 8 de noviembre de 2023, con el No. NC2023/0015178, la sociedad RICHTER GEDEON NYRT, por conducto de apoderado, presentó solicitud de revocatoria directa contra el artículo primero de la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta el apoderado de la recurrente que “...de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, solicito a ese Despacho corregir el número de reivindicaciones otorgadas, en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución núm. 66550 del 30 de octubre de 2023.”

En seguida anota que “en la Resolución mencionada, aparece como reivindicaciones de la patente: 1 a 1 incluida(s) en el radicado bajo el No NC2021/0001224 del 18 de mayo de 2023, de acuerdo con el Anexo No. 1, cuando debe ser: 1 a 7 incluida(s) en el radicado bajo el No NC2021/0001224 del 18 de mayo de 2023, de acuerdo con el Anexo No. 1.”

Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

De la norma aplicable

El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en cuanto a la corrección de errores formales, es claro al establecer:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores puramente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para

Ref. Expediente N° NC2021/0001224

demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Acerca de la procedencia de la corrección

Examinado el expediente con el fin de verificar lo manifestado por el apoderado de la sociedad solicitante, este Despacho pudo constatar que la presente solicitud fue tramitada bajo el radicado No. NC2021/0001224 y que, efectivamente, de los documentos que conforman el radicado del 18 de mayo de 2023, y en particular del capítulo reivindicatorio allegado, se corrobora la existencia de errores de transcripción en la mencionada Resolución N° 66550 del 30 de octubre de 2023, en cuanto al número de reivindicaciones concedidas 1 a 1, el cual debe corresponder 1 a 7 de acuerdo con el citado radicado, en el que se aporta el último Capítulo Reivindicatorio conformado por siete (7) reivindicaciones, como respuesta al Oficio N° 2608 de 21 de febrero de 2023.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta admisible acceder a la corrección de la Resolución N° 66550 del 30 de octubre de 2023, en su artículo primero, en aquél sentido, todo con el fin que la parte resolutive del acto resulte congruente con el número de reivindicaciones indicado en la parte considerativa, 1 a 7, que corresponde con el número de las reivindicaciones que se encuentran en el último Capítulo Reivindicatorio modificado y que fue ciertamente allegado con radicado del 18 de mayo de 2023 y que, en efecto, fue sobre el cual se realizó el examen definitivo y se constató la procedencia de la patentabilidad pretendida.

Finalmente, es oportuno precisar que con la corrección realizada no se presentan cambios en el sentido material de la decisión adoptada en la mencionada Resolución N° 66550, la cual se mantiene en las restantes determinaciones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Corregir el artículo primero de la decisión contenida en la Resolución N° 66550 del 30 de octubre de 2023, que en lo pertinente quedará en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 1:** Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:*

**“DERIVADOS DE 1,1-DIOXO-2,6-TIADIAZIN-3-CARBOXAMIDA
MODULADORES DEL RECEPTOR NICOTÍNICO ALFA-7”**

(...).

Reivindicación(es): 1 a 7 incluida(s) en el radicado bajo el No NC2021/0001224 del 18 de mayo de 2023, de acuerdo con el Anexo No. 1

(...).”

Resolución N° 65788

Ref. Expediente N° NC2021/0001224

ARTÍCULO 2: CONFIRMAR el contenido de la Resolución N° 66550 del 30 de octubre de 2023, en las restantes determinaciones.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad RICHTER GEDEON NYRT, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de octubre de 2024

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2024.10.29
17:01:00 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.